



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
5 de septiembre de 2011  
Español  
Original: inglés

## Cuarto período de sesiones

Marrakech (Marruecos), 24 a 28 de octubre de 2011

Tema 2 del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: penalización y aplicación de la ley y cooperación internacional**

## Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>1</sup>

Informe temático preparado por la Secretaría

### I. Introducción

1. En su resolución 3/1, la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobó los términos de referencia del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que figuraban en el anexo de la resolución mencionada, así como el proyecto de directrices aplicables por los expertos gubernamentales y la secretaría para la realización de los exámenes de los países y el proyecto de modelo básico para los informes sobre el examen de los países. El Grupo de examen de la aplicación dio forma definitiva a las directrices y al modelo básico en su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 28 de junio al 2 de julio de 2010.

2. De conformidad con los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de examen de la aplicación, el presente informe se ha preparado con miras a recopilar la información más corriente y pertinente sobre los logros, buenas prácticas y problemas, así como sobre las observaciones y las necesidades de asistencia técnica que figuran en los informes sobre los exámenes de los países, organizada por temas, a fin de presentarlo al Grupo de examen de la aplicación, a cuya labor analítica servirá de base.

\* CAC/COSP/2011/1.

<sup>1</sup> El informe se presentó tardíamente debido a que se dispuso de manera tardía de la información que en él figura.



3. En el presente informe figura información sobre la aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención por los Estados parte objeto de examen en el primer año del primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación. El informe se basa en información contenida en los informes sobre los exámenes de nueve Estados parte que estaban terminados o por terminarse el 15 de agosto de 2011.

## **II. Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención**

### **A. Extradición**

4. Todos los Estados parte objeto de examen reglamentaban la extradición en su ordenamiento jurídico interno, la mayoría de ellos en su código de procedimiento penal o en leyes especiales sobre cooperación internacional. En un caso, no había reglamentación interna salvo las disposiciones limitadas relacionadas con la extradición contenidas en la Constitución del país. En otro caso, había legislación interna en vigor en materia de extradición, pero únicamente con respecto a delitos de blanqueo de dinero, lo cual era indicio de un criterio basado en compartimentos estancos para abordar la extradición. Es probable que ese criterio se confirme con la aprobación, por el mismo Estado parte, de una ley anticorrupción en la que figurarán disposiciones relacionadas con la extradición limitada a la esfera de la corrupción. Sin embargo, no todos los Estados parte reglamentaban la extradición con igual grado de detalle. Algunos Estados recurrían más que otros a las disposiciones que figuraban en los tratados de extradición.

5. Una importante diferencia entre los Estados parte se derivaba de que estos pertenecían a ordenamientos jurídicos distintos: la constitución de algunos de los Estados parte permitía la aplicación directa de los tratados internacionales debidamente ratificados, en tanto que otros Estados parte únicamente podían hacer cumplir los tratados promulgando legislación de aplicación. Por consiguiente, la mayoría de los Estados parte que pertenecían a la primera categoría no tenían que aprobar legislación pormenorizada de aplicación, debido al hecho de que las disposiciones de la Convención relacionadas con la extradición habían pasado a ser parte integral de su legislación interna. Un Estado parte confirmó el cumplimiento de la mayoría de las disposiciones de la Convención remitiéndose a disposiciones muy parecidas o equivalentes contenidas en un tratado regional sobre corrupción en el que era parte.

6. La mayoría de los Estados parte consideraron que daban lugar a extradición únicamente los delitos punibles con penas de privación de libertad por un período mínimo de un año. Como consecuencia de ello, cuando los delitos basados en la Convención fueran punibles con sanciones menores, no resultaría posible la extradición. Se observó que esa situación podría abordarse aumentando las penas aplicables a fin de velar por que toda conducta constitutiva de delito de conformidad con la Convención diera lugar a extradición. En un tratado bilateral, únicamente se consideraba que daban lugar a extradición los delitos punibles con penas de privación de libertad por un período de por lo menos dos años.

7. En lo concerniente a los “delitos accesorios”, esto es, los incluidos en la solicitud de extradición que no se sancionan con la pena del período mínimo de castigo prescrito, algunos Estados parte dispusieron que tales delitos dieran lugar a extradición si el delito principal por el cual se pedía la extradición cumplía el requisito de la pena mínima. Un Estado parte declaró que no podía conceder la extradición por delitos accesorios; otro Estado declaró que la cuestión no estaba reglamentada en su ordenamiento jurídico.

8. La doble incriminación figuraba como condición normal para conceder la extradición, con la excepción única de la entrega de fugitivos en ejecución de la orden de detención europea. La mayoría de los Estados parte estipulaban esta condición expresamente en su legislación interna; los dos Estados parte que no estipulaban la condición en su legislación la aplicaban en la práctica. El principio de la doble incriminación se interpretaba por lo general con flexibilidad, de conformidad con el artículo 43, párrafo 2, de la Convención, que considera cumplido el principio independientemente de la terminología empleada para denominar el delito en cuestión. Únicamente el Gobierno de un Estado parte expresó su interés en modificar su legislación para eliminar el requisito de la doble incriminación en relación con algunos de los delitos establecidos en su legislación penal o todos ellos, señalando de ese modo su intención de armonizar sus leyes con el artículo 44, párrafo 2, de la Convención. En un caso, se recomendó la tipificación plena de todos los delitos basados en la Convención como modo de velar por que el requisito de la doble incriminación no siguiera representando un obstáculo para la entrega de presuntos delincuentes.

9. Casi todos los Estados parte objeto de examen tenían una lista exhaustiva de los motivos por los cuales se denegaba la extradición en su legislación; el único Estado parte que constituía una excepción a este respecto deducía los motivos para denegar la extradición de los principios generales del derecho internacional en los casos en que una solicitud de extradición no se basaba en un tratado. Únicamente un Estado parte establecía una distinción entre motivos obligatorios y electivos para denegar la extradición, mientras que otro Estado parte optaba por el criterio de enumerar algunos motivos para denegar la extradición en su Constitución.

10. La mayoría de los Estados parte no podían denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considerara que el delito también entrañaba cuestiones tributarias. En dos casos, la falta de legislación o de práctica creaba, en alguna medida, incertidumbre en cuanto a si podría denegarse una solicitud de extradición únicamente por tal motivo.

11. En lo concerniente a la llamada “cláusula de no discriminación” estipulada en el artículo 44, párrafo 15, de la Convención, la mayoría de los Estados parte podían denegar la extradición cuando tenían motivos justificados para presumir que la solicitud se había presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas. Algunos Estados parte no hacían referencia alguna a esos motivos, y en dos casos no se consideraba el riesgo de discriminación basada en el sexo. En dos casos, no se hacía ninguna referencia en la legislación a la cláusula de no discriminación.

12. En la legislación de todos los Estados parte se señalaba específicamente la comisión de un delito político como motivo para denegar la extradición. Un Estado parte señaló que esta era la causa más difundida de rechazo de solicitudes recibidas,

junto con la circunstancia de que el enjuiciamiento del delito estaba anulado legalmente. Sin embargo, todos los Estados parte adoptaban el mismo criterio de no definir el concepto de “delito político” en términos legislativos. Como consecuencia de ello, las decisiones sobre si rechazar una solicitud de extradición por ese motivo se adoptan según las circunstancias de cada caso. En un caso, la Constitución señalaba que no se permitía la extradición por “motivos políticos”, expresión que los examinadores consideraron ambigua en lo que respecta al alcance de aplicación efectiva. No había indicación alguna ni constancia de que los delitos relacionados con la corrupción hubieran sido considerados de índole política o de que serían considerados como tales en ninguno de los Estados parte.

13. Cinco Estados parte comunicaron que, como cuestión de principio, no podían extraditar a sus propios nacionales a no ser que tal posibilidad estuviera expresamente prevista en los tratados aplicables. Todos los Estados parte menos uno especificaron que todo rechazo a conceder la extradición basándose en ese motivo llevaría al enjuiciamiento del delito con arreglo al derecho interno, de conformidad con el artículo 44, párrafo 11, de la Convención. Por otra parte, ninguno de los Estados parte permitiría, al parecer, la entrega temporal de nacionales con la condición de que fueran devueltos tras el juicio para cumplir la condena impuesta en el Estado requirente, como se prevé en el artículo 44, párrafo 12. En cambio, todos los Estados parte menos uno estaban, al parecer, en condiciones de ejecutar una sentencia extranjera si rechazaban una solicitud de extradición (solicitada con el propósito de que se cumpliera una condena) por motivo de nacionalidad.

14. Por lo general, en lo que respecta a las bases jurídicas para recibir o cursar solicitudes de extradición, los Estados parte que seguían el modelo jurídico romanista continental podían conceder la extradición sin un tratado, típicamente sobre la base de la reciprocidad, mientras que los países de tradición anglosajona exigían la existencia previa de un tratado. Sin embargo, la distinción entre los dos grupos no siempre era nítida: por ejemplo, un Estado parte del grupo de Estados de tradición anglosajona observó que, aun cuando en principio se necesitaría un tratado como base, de no existir tal base, el Gobierno podría, mediante notificación en el diario oficial, establecer relaciones de extradición con cualquier país y prestar por lo tanto cooperación con fines de extradición de igual forma a que si existiera un tratado.

15. Ninguno de los Estados parte puso de relieve ningún obstáculo jurídico a la posibilidad de utilizar la Convención como base de la extradición. Al mismo tiempo, se dedujo que no estaba difundida en la práctica la utilización de la Convención con ese fin. Un Estado parte sostuvo que en los tratados bilaterales se ofrecía por lo general una reglamentación más amplia y pormenorizada de los asuntos relativos a la extradición que la que ofrecía la Convención. Otro Estado parte propuso una explicación distinta, a saber, que los profesionales nacionales no tenían por lo general conocimiento de la posibilidad de utilizar la Convención como instrumento jurídico concreto para la cooperación internacional.

16. En la esfera de la extradición, todos los Estados parte recurrían, en mayor o menor medida, a los tratados, bilaterales o regionales. Los tratados regionales tenían o bien la forma de convenciones sobre extradición propiamente dichas o bien de convenciones sobre la corrupción en las que figuraban algunas disposiciones específicas en materia de extradición. Por lo general, suelen celebrarse tratados bilaterales entre Estados parte de la misma región o entre Estados en los que se

emplea el mismo idioma. En un caso, se recomendó que la Convención se utilizara ampliamente como base jurídica de la extradición a fin de compensar el escaso número de tratados bilaterales en vigor.

17. En cuanto a la celebración prevista de nuevos tratados con miras a ampliar la eficacia de la extradición, la mayoría de los Estados parte declararon su buena disposición general para estudiar posibilidades en ese sentido. Un Estado parte puso de relieve su actual política de conceder prioridad a las negociaciones con los Estados parte en los que residían un gran número de sus propios nacionales. En general, y pese al hecho de que la mayoría de los Estados parte no supeditaban la extradición a la existencia de un tratado, se formularon varias recomendaciones alentándolos a que siguieran estudiando la posibilidad de negociar nuevos tratados de extradición.

18. En cuanto a la duración media de los trámites de extradición, dos Estados parte ofrecieron información que revelaba diferencias importantes en ese sentido: un Estado parte señaló que la duración media era de dos a tres meses y el segundo Estado parte que la duración media era de siete meses.

19. Se observó asimismo la falta de uniformidad en términos de los requisitos probatorios que los Estados parte requirentes debían cumplir a fin de que se aceptaran sus solicitudes de extradición. La situación variaba de un Estado parte que no exigía ninguna clase de pruebas sobre la comisión del delito a otros que fijaban normas probatorias relativamente elevadas. Estas últimas se expresaban en términos de motivos fundados o suficientes indicios de criminalidad. Se formularon varias recomendaciones dirigidas a esos Estados parte con miras a que fuera menor la carga de la prueba en casos de extradición, gracias a lo cual sería más sencillo que los Estados parte requirentes formularan una solicitud de extradición aceptable.

20. Dos Estados parte preveían un procedimiento simplificado de extradición a condición de que, entre otras cosas, la persona cuya extradición se solicitaba consintiera en su traslado. Un tercer Estado parte señaló que ese procedimiento sería aplicable en su propio ordenamiento jurídico cuando entrara en vigor un acuerdo regional en materia de extradición.

21. De conformidad con la mayoría de los Estados parte, en sus constituciones respectivas se consagraban las principales garantías procesales en beneficio de la persona cuya extradición se pedía. Pese a que esas garantías eran, al parecer, aplicables las actuaciones penales que se celebraran, se consideraba por lo general que abarcaban otros procedimientos judiciales, la extradición entre ellos. Solo un Estado parte se refirió expresamente a la aplicabilidad de las convenciones pertinentes sobre derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ofreció una enumeración de los derechos aplicables durante el proceso de extradición, entre los que figuraban el derecho a un abogado defensor y a un intérprete, así como el derecho de apelar la sentencia judicial que impusiera prisión preventiva y el mandato judicial de autorización de la extradición.

22. Todos los Estados parte tenían medidas en vigor para garantizar la comparecencia de la persona cuya extradición se pidiera en los procedimientos de extradición. En todos los casos, podía ordenarse, previa solicitud, la detención. Un Estado parte comunicó que los tribunales locales estaban facultados para considerar la legalidad de la detención durante los procedimientos de extradición de la misma forma que si se tratara de prisión preventiva.

23. No había, al parecer, interpretación ni aplicación uniformes del requisito establecido en el artículo 44, párrafo 17, de la Convención (a saber, la consulta al Estado parte requirente antes de denegar la extradición). Algunos Estados parte consideraban que no se necesitaría ninguna legislación con miras a la aplicación del requisito, bien porque consideraban que el deber de consulta era parte de la cortesía internacional o porque, según su interpretación, esta disposición de la Convención era directamente aplicable y de aplicación automática en su propio ordenamiento jurídico. Un Estado parte adoptó un criterio notablemente distinto al sostener que el fiscal o la fiscal, en su calidad de representante del Estado parte requirente ante las autoridades encargadas de conceder la extradición, estaban obligados implícitamente a mantener al Estado parte requirente informado de todos sus actos. En dos casos, no se había aplicado el requisito como consecuencia de la falta de legislación y de práctica.

24. Algunos Estados parte objeto de examen proporcionaron estadísticas y cifras sobre el número de solicitudes de extradición presentadas y recibidas durante los últimos años, incluida la media de solicitudes de extradición aceptadas. Sin embargo, la información proporcionada era de índole general y no se ofrecía una reseña del número de casos de extradición tramitados por delitos relacionados con la corrupción.

## **B. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

25. La mayoría de los Estados parte podía recurrir al marco jurídico necesario para llevar a cabo el traslado de personas condenadas a cumplir una pena de conformidad con el artículo 45 de la Convención, a saber, mediante acuerdos bilaterales o regionales.

26. El número de tratados celebrados por los Estados parte a este respecto variaba notablemente. Mientras que un Estado estaba vinculado por 28 acuerdos bilaterales que abarcaban el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, otro Estado se refirió a dos acuerdos únicamente. Análogamente a lo observado en relación con la extradición, se advirtió la tendencia a celebrar acuerdos pertinentes con Estados vecinos o Estados en los que se empleaba el mismo idioma.

27. En dos casos, no había ningún acuerdo en vigor. Uno de los Estados parte sostenía que su legislación interna prohibía esos traslados hasta la liberación cuando la persona de que se tratara cumpliera una sentencia por cualquier condena en su territorio. El mismo Estado expresó, no obstante, su intención de modificar tal legislación a fin de velar por el cumplimiento de la Convención.

28. Al margen de todo marco constituido por tratados, la mayoría de los Estados parte señalaron que se permitía el traslado de personas condenadas a cumplir una pena sobre la base de la legislación interna. En un caso, la posibilidad de traslado se limitaba a las personas condenadas por delitos de blanqueo de dinero o delitos relacionados con las drogas. Sin embargo, el mismo Estado especificó que, en la práctica, todos los traslados se habían llevado a cabo recurriendo a tratados. Otro Estado parte señaló específicamente que la reciprocidad y la doble incriminación eran condiciones para llevar a cabo los traslados. Solo un Estado parte comunicó que había recurrido a la vía diplomática en dos ocasiones para trasladar a personas condenadas a cumplir una pena.

## C. Asistencia judicial recíproca

29. La magnitud y el alcance de los regímenes de asistencia judicial recíproca variaban de un Estado parte objeto de examen a otro. En dos Estados parte se había aprobado legislación interna específica de reglamentación de la asistencia judicial recíproca. Cinco Estados parte comunicaron que, al no existir legislación interna amplia en la materia, se prestaba asistencia judicial recíproca sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales. En tres casos, se observó que podía prestarse asistencia judicial recíproca, incluso sin que existieran tratados, basándose en principios como el de reciprocidad.

30. La naturaleza del ordenamiento jurídico de los Estados parte tenía influencia en el marco normativo de la asistencia judicial recíproca, como en el caso de la extradición. En los Estados en los que se permitía la aplicación directa de tratados, las disposiciones de aplicación automática de la Convención se aplicarían sin necesidad de legislación de aplicación específica. En los Estados en los que se requería legislación de aplicación para promulgar tratados internacionales, las disposiciones de la Convención no se aplicarían sin la aprobación de legislación habilitante.

31. Cuatro Estados podían prestar asistencia judicial recíproca en relación con delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas. En dos de esos Estados, no se había establecido el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero podía prestarse asistencia judicial recíproca porque no se requería la doble incriminación. Un Estado parte señaló que no se prestaría asistencia judicial recíproca con respecto a autores de delitos que fueran personas jurídicas. Cuatro Estados parte no proporcionaron ninguna información al respecto.

32. Los fines para los cuales puede solicitarse asistencia judicial recíproca, de conformidad con el artículo 46, párrafo 3, de la Convención, estaban en gran medida comprendidos en la legislación interna de tres de los Estados objeto de examen. Cuatro Estados parte señalaron que esos fines estaban especificados en los tratados bilaterales o multilaterales aplicables de asistencia judicial recíproca. En la mayoría de los Estados, la recuperación de activos, de conformidad con el capítulo V de la Convención, no se enumeraba expresamente entre los fines para los cuales podía solicitarse asistencia judicial recíproca.

33. La transmisión espontánea de información a autoridades extranjeras y las modalidades respectivas previstas en el artículo 46, párrafos 4 y 5, de la Convención, no estaban reglamentadas específicamente en la legislación interna de los Estados parte objeto de examen. Cuatro Estados parte observaron, no obstante, que aun cuando no estuviera prevista, la transmisión espontánea de información era posible, porque no estaba prohibida expresamente, y un Estado parte había designado incluso a una autoridad específica facultada para transmitir información sin solicitud previa.

34. Los principios establecidos en el artículo 46, párrafos 6 y 7, de la Convención se aceptaban por lo general en los Estados parte objeto de examen. En los Estados parte en los que no se permitía la aplicación directa de los tratados, se requería legislación para garantizar que las disposiciones de la Convención en materia de asistencia judicial recíproca se aplicaran sin que existiera un tratado bilateral o multilateral de asistencia judicial recíproca.

35. En la mayoría de los Estados parte objeto de examen, no podía invocarse el secreto bancario para denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca, aunque en algunos casos el acceso a los antecedentes bancarios tenía que ser autorizado debidamente por el Ministerio Público o las autoridades judiciales.

36. En la mayoría de los Estados parte objeto de examen se preveía que la doble incriminación no era requisito para prestar asistencia judicial recíproca. Uno de esos Estados parte observó que, en ausencia de doble incriminación, solo se prestaría asistencia cuando ello no entrañara medidas coercitivas. Cabe observar que en tres casos no se dio a los examinadores una respuesta clara sobre el asunto, y solamente un Estado parte señaló que se requería la doble incriminación, sin especificar si se prestaría asistencia cuando ello no entrañara medidas coercitivas.

37. Cuatro Estados parte señalaron que habían aplicado las disposiciones del artículo 46, párrafos 10 a 12, de la Convención sobre el traslado de personas que se encuentren detenidas para fines de identificación si el asunto no estaba reglamentado por tratados bilaterales o multilaterales específicos o por disposiciones de asistencia judicial recíproca. Tal era, al parecer, el caso en todos los Estados cuyo ordenamiento jurídico permitía la aplicación directa de tratados, aunque las respuestas ofrecidas no siempre habían sido precisas.

38. En todos los Estados parte, con una excepción, se había designado a autoridades centrales encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca, pero faltaba en dos casos enviar la notificación al Secretario General. En la mayoría de los casos, la autoridad designada era el Ministerio de Justicia, y solamente dos Estados parte habían designado a tal fin al Ministerio del Interior o el Ministerio de Relaciones Exteriores. Solamente en dos casos se había determinado la dependencia específica del ministerio designado.

39. En cuatro Estados parte se exigía que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se presentaran por la vía diplomática. Otro Estado señaló que tal requisito figuraba en varios tratados bilaterales aplicables sobre asistencia judicial recíproca. En un caso, se aceptaba que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se presentaran directamente a la autoridad competente cuya asistencia se requería. La mayoría de los Estados parte comunicaron que, en circunstancias urgentes, se aceptaban las solicitudes dirigidas a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), aunque en algunos casos se exigía la presentación ulterior de la solicitud por la vía diplomática.

40. Seis de los Estados parte objeto de examen presentaron información relativa a los idiomas en que se podían recibirse solicitudes. En tres casos, el idioma oficial del Estado parte era el único aceptado, pero en dos casos se aceptaban también las solicitudes formuladas en inglés. Un Estado parte aceptaba solicitudes en cinco idiomas, además de los dos idiomas oficiales. Tres Estados parte señalaron que se consideraban aceptables las solicitudes orales, y dos de ellos afirmaron que aceptarían también las solicitudes presentadas utilizando el correo electrónico; en dos casos, se exigía expresamente la formalización ulterior por escrito de la solicitud. La mayoría de los Estados parte confirmaron que su legislación no impediría la presentación de solicitudes de información adicional, formuladas tras haber recibido la solicitud de asistencia.

41. En cuatro Estados parte se permitía prestar declaración como testigo en audiencia celebrada por videoconferencia con arreglo al derecho interno, como se



prevé en el artículo 46, párrafo 18, de la Convención. Sin embargo, solamente uno de esos Estados comunicó que había recibido solicitudes de asistencia judicial recíproca que entrañaban una audiencia celebrada por videoconferencia.

42. El principio de especialidad al que se ciñen la información o las pruebas proporcionadas establecidas en el artículo 46, párrafo 19, de la Convención, se respetaba en la mayoría de los Estados parte objeto de examen, aunque no se ofrecía información sobre casos en que se hubiera aplicado. Del mismo modo, la mayoría de los Estados parte señalaron expresamente que mantenían reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud.

43. En lo que respecta a los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca, la mayoría de los Estados parte señalaron que en su legislación no se citaban motivos que no figuraran en la Convención y que la solicitud no se denegaría únicamente porque el delito también entrañara cuestiones tributarias. La mayoría de los Estados parte fundamentarían también debidamente toda denegación de una solicitud de asistencia judicial recíproca.

44. Según la información proporcionada por los Estados parte, el plazo medio requerido para atender una solicitud de asistencia judicial recíproca variaba de uno a seis meses. Se aceptaba, por lo general, que se atenderían con mayor celeridad las solicitudes presentadas por Estados con tradición jurídica, política o cultural comunes.

45. La mayoría de los Estados parte señalaron que ningún principio de su legislación interna prohibiría consultar al Estado parte requirente antes de denegar una solicitud o de diferir su cumplimiento, pero solo se ofreció un ejemplo de tales consultas. No se comunicó ningún caso en que se hubiera diferido el cumplimiento de alguna solicitud por motivo de interferencia con indagaciones en curso.

46. En la mayoría de los Estados parte se abordaba el salvoconducto de los testigos, previsto en el artículo 46, párrafo 27, de la Convención, ya fuera en tratados multilaterales o bilaterales pertinentes o en su legislación interna respectiva.

47. En lo que respecta a los gastos que entraña el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la regla general era que los sufragaría el Estado parte requerido. No se registró ningún arreglo que se opusiera a ese principio. Además, la mayoría de los Estados parte señalaron que los documentos a los que tuviera acceso el público en general se proporcionarían al Estado que requiriera asistencia judicial recíproca, pero solamente dos Estados parte abordaron expresamente la posibilidad de proporcionar documentos que no estuvieran al alcance del público en general. En uno de estos últimos Estados, todos los documentos que obraran en poder de las autoridades eran, en virtud de la ley, públicos, y por ende, podían tener acceso a ellos los Estados requirentes.

#### **D. Remisión de actuaciones penales**

48. Tres Estados parte observaron que en su ordenamiento jurídico no figuraba ninguna disposición alguna que reglamentara la remisión de actuaciones penales entre los Estados parte. Se abordaba esa posibilidad en términos generales en un instrumento regional firmado pero aún no ratificado por un Estado parte; en otro

Estado parte la legislación interna preveía tal posibilidad entre Estados que fueran partes en una organización internacional regional, cuando se tratara de delitos de blanqueo de dinero. En tres Estados parte, se preveía la posibilidad de remitir actuaciones penales en la legislación interna o en tratados bilaterales o multilaterales en términos generales para todos los asuntos penales, pero no se había producido aún tal remisión. En un caso, se sostuvo que la remisión de actuaciones penales era una práctica rutinaria, sin que se aportaran ejemplos concretos de aplicación. No se ofreció ninguna información sobre si los Estados parte consideraban la posibilidad de remisión de actuaciones penales entre ellos para el enjuiciamiento de delitos relacionados con la corrupción tipificados con arreglo a la Convención.

## **E. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

49. Se comunicó que los conductos de comunicación entre autoridades y servicios competentes de lucha contra la corrupción eran más frecuentes a nivel regional, ya fuera a nivel bilateral, con arreglo al marco normativo de organizaciones regionales, o en el marco de redes regionales como la Red interinstitucional de recuperación de bienes del África meridional y la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden. En el contexto de la cooperación regional, se habían elaborado instrumentos como bases de datos protegidas para el intercambio de información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

50. Se consideraba, en general, que pertenecer a la Organización Internacional de Policía Criminal facilitaba la cooperación en materia de cumplimiento de la ley en el plano internacional más amplio. Sin embargo, los examinadores observaron que la INTERPOL no podía reemplazar los conductos de comunicación directos entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, organismos y servicios de otros Estados, conductos al parecer escasos más allá del plano regional.

51. El intercambio de información era, al parecer, una característica común de las unidades de inteligencia financiera: seis Estados parte señalaron la participación conjunta actual o incipiente en ese intercambio entre sus dependencias y dependencias extranjeras, principalmente a través de la celebración de memorandos de entendimiento o mediante la participación en el Grupo Egmont.

52. En lo que respecta a las medidas de cooperación en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la Convención, se observó que la mayoría de los Estados parte objeto de examen no habían proporcionado información sobre su reglamentación o aplicación específicas, sino que habían proporcionado una reseña del marco jurídico general en el cual podían adoptarse tales medidas. Dos Estados parte proporcionaron información sobre indagaciones efectivamente realizadas en cooperación con otros Estados. Del mismo modo, los Estados parte objeto de examen no proporcionaron información sobre medidas específicas relativas a elementos o sustancias que se requirieran para fines de análisis ni sobre los medios y métodos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la Convención.

53. En lo que respecta a la coordinación mediante el intercambio de personal o expertos, solamente un Estado parte confirmó expresamente la designación de

oficiales de enlace de policía destacados para prestar servicios en otros países u organizaciones internacionales.

54. La celebración de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre las autoridades respectivas encargadas de hacer cumplir la ley era, al parecer, parte de la práctica de la mayoría de Estados, puesto que la mayoría de ellos señalaron que habían celebrado o estaban considerando la posibilidad de celebrar tales acuerdos, principalmente con Estados de la misma región o comunidad lingüística. Solamente tres Estados parte mencionaron expresamente que utilizaban la Convención como base para la cooperación recíproca con respecto a los delitos comprendidos en la Convención.

55. Los Estados parte objeto de examen no habían iniciado la cooperación en respuesta a los delitos que se cometieran mediante el recurso a la tecnología moderna. Ocho Estados parte no habían proporcionado información específica sobre las modalidades de cooperación para responder a esos delitos, y solamente un Estado parte había mencionado el establecimiento de la función de coordinador a disposición de manera permanente, como medio de cooperación, en el marco de un tratado regional que abordaba todas las formas del delito cibernético.

## **F. Investigaciones conjuntas**

56. Solo tres de los Estados parte objeto de examen eran partes en acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales pudieran establecerse órganos mixtos de investigación. Otros dos Estados parte señalaron que su ordenamiento jurídico y su práctica permitían que se solicitaran y se llevaran a cabo investigaciones conjuntas sobre la base de cada caso particular y confirmaron que se habían realizado en varias oportunidades. Cuatro Estados parte ni habían celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales con miras a llevar a cabo investigaciones conjuntas ni las habían llevado a cabo según las circunstancias de cada caso. Ninguno de los Estados parte objeto de examen había proporcionado ejemplos de investigaciones conjuntas de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

## **G. Técnicas especiales de investigación**

57. En la legislación de cinco de los Estados parte objeto de examen se reglamentaban las técnicas especiales de investigación; sin embargo, en dos casos se autorizaba únicamente la utilización de esas técnicas en relación con delitos específicos entre los que no figuraban los delitos relacionados con la corrupción. En otros cuatro Estados, las disposiciones internas vigentes no abarcaban la utilización de técnicas especiales de investigación, aunque dos de esos Estados observaron que se autorizarían las técnicas especiales de investigación con arreglo a un proyecto de disposiciones legislativas que estaba en estudio en el momento de la realización del examen del país.

58. Tres Estados habían celebrado los acuerdos o arreglos internacionales mencionados en el artículo 50, párrafo 2, de la Convención. Tales acuerdos o arreglos solían celebrarse entre contrapartes de la misma región o miembros de la misma organización regional. De los seis Estados parte que no habían celebrado

tales acuerdos, un Estado parte comunicó que podría utilizar técnicas especiales de investigación si así lo solicitaban Estados con los cuales lo vinculara un tratado de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

59. De la información proporcionada por los Estados objeto de examen se desprende, además, que las técnicas especiales de investigación podrían utilizarse en el plano internacional de no existir acuerdos internacionales pertinentes y sobre la base de cada caso particular en tan solo cuatro Estados. Dos de esos Estados parte observaron que utilizarían tales técnicas solo en caso de reciprocidad.